



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 008 2005 00444 00
Proceso	Ejecutivo Conexo
Demandante	Rafael Posada Londoño (Ángela M. Olga Posada Londoño)
Demandado	Teresa de Jesús Vanegas
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

Antecedentes:

En el proceso de la referencia, por auto del 03 de agosto de 2010 se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo del 11 de febrero de 2009. De forma posterior, el 04 de abril de 2017 el Despacho aceptó la renuncia de poder al Abogado Sergio Alberto Mora, constituyéndose esta en la última actuación del proceso.

Finalmente, como se evidencia en el sistema de consulta de procesos, se radicó un memorial el 24 de octubre de 2018, el cual correspondía a una solicitud de información por parte del Juzgado Sexto de Familia, la cual fue atendida a través de correo electrónico, como consta en el expediente.

Sujeto Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
-ANGELA MARIA POSADA LONDOÑO			- TERESA DE JESUS VANE GAS JARAMILLO		
Contenido de Radicación					
Contenido					
CONEXO ARDO 1986-4115					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Inicia Termin	Fecha Finaliza Termin	Fecha de Registro
24 Oct 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F2			24 Oct 2018
04 Apr 2017	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/04/2017 A LAS 17:04:19.	06 Apr 2017	06 Apr 2017	04 Apr 2017
04 Apr 2017	AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA PODER				04 Apr 2017
27 Oct 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F1			27 Oct 2015
25 Mar 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F1			25 Mar 2015
22 Apr 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ALLEGA AL PROCESO OFICIO 2094 DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGOS DE REMANENTES DENTRO DEL PROCESO RADICADO 2013-726-03.			22 Apr 2014
11 Apr 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F1			11 Apr 2014
15 Jan 2013	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/01/2013 A LAS 18:26:30	17 Jan 2013	17 Jan 2013	15 Jan 2013
15 Jan 2013	AUTO RESUELVE SOLICITUD REMANENTES	TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES- 03			15 Jan 2013

Consideraciones y caso concreto:

Señala el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., que el desistimiento tácito se puede aplicar de forma oficiosa sin requerimiento previo y sin lugar a condena en costas, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho en el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Para el cómputo de este término, indica la norma precitada que, cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de dos (2) años.

Al respecto, en sentencia de C-173 de 2019 sobre la norma citada, la Corte Constitucional indicó: *“La extinción del derecho, por otro lado, no es una decisión intempestiva o arbitraria. En efecto, dicha consecuencia está precedida, de una parte, de una declaratoria previa de desistimiento tácito y, de la otra, de un término de 30 días sin que la parte hubiere atendido un requerimiento del juez para que cumpla una determinada carga procesal o realice un “acto de parte”, o bien **de un término de 1 o 2 años sin que el proceso tuviere impulso procesal.** En ninguno de los eventos el juez actúa sin darle a conocer a las partes sus decisiones o, eventualmente, los requerimientos concretos que hace. Puede decirse, entonces, **que los efectos nocivos frente a los derechos pretendidos únicamente son imputables a la conducta propia del demandante, más no a la naturaleza sustantiva o procesal de la disposición que aquí se cuestiona**”.* (Subraya del juzgado).

Se advierte entonces que el presente proceso ejecutivo conexo carece de actuación y permanece inactivo desde la providencia del 04 de abril de 2017, pues el memorial allegado el 24 de octubre de 2018, no constituye una actuación de impulso procesal.

De tal importancia es lo dicho que, bajo las normas del Código General del Proceso, *“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y las agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el Juez deba pronunciarse*

sobre ellos fuera de audiencia.” (art. 109 C.G. del P.), por lo que, si bien cualquier actuación tiene vocación para interrumpir los términos necesarios para aplicar la consecuencia contenida en el artículo 317 *ibidem*, ello no significa que un oficio solicitando información sobre el estado del proceso, pueda entenderse como útil para conseguir los fines que se buscan con el trámite ejecutivo, incluso la providencia que acepta la renuncia del poder tampoco puede entenderse como una actuación útil o de impulso procesal, siendo este un proceso inactivo con antelación al 04 de abril de 2017, inclusive.

En ese orden de ideas, existiendo auto que ordenó seguir adelante la ejecución desde el 03 de agosto de 2010 y, dado que no median actuaciones posteriores en un término muy superior a dos (02) años, que impliquen impulso procesal, es procedente decretar el desistimiento tácito sin lugar a requerimiento previo, conforme a las disposiciones del artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

Resuelve

Primero: Declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas conforme a lo señalado en la parte motiva.

Segundo: Ordenar el desglose de los documentos aportados de conformidad con el artículo 116 del C.G. del P.

Tercero: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

MV

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50cf22c3c38b695a0e060c94952ef00209bdb982772d6f3b3135afd658f2660**
Documento generado en 26/03/2021 09:22:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>